El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Rechaza de plano recusación

Tipo de proceso : Ordinario – Usucapión

Demandante : Jesús Miguel Jiménez Pineda

Demandados : Jorge Jaramillo Roa y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-001-2015-00078-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECUSACIÓN / OPORTUNIDAD PARA FORMULARLA / CUANDO EL JUEZ ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO / O LA PARTE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS / PRECLUSIÓN.**

Sería del caso resolver sobre la recusación formulada, por el apoderado judicial de AICA S.A…, sino fuera porque debió rechazarse de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2°, CGP.

En efecto, la parte interesada pretermitió enunciar la recusación al momento de contestar la demanda…

Nótese que, las circunstancias descritas al peticionar la recusación iniciaron el día 09-02-2015 con la presentación de la demanda y han continuado a lo largo del trámite procesal…

En esas condiciones, le precluyó la oportunidad al interesado para formular la recusación, según razona el profesor Sanabria Santos (2021), al examinar el referido artículo:

“De acuerdo con esta norma, que es de desarrollo del principio de lealtad procesal y de preclusión, la recusación debe formularse tan pronto el juez en quien recaiga la causal asuma el conocimiento del proceso o tan pronto el recusante tenga conocimiento de los hechos que dan origen a la causa…”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Sería del caso resolver sobre la recusación formulada, por el apoderado judicial de AICA SA (Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01Cdno1Principal, pdf No.40), sino fuera porque debió rechazarse de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2°, CGP.

En efecto, la parte interesada pretermitió enunciar la recusación al momento de contestar la demanda, esto es, para el 19-08-2016 (Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01Cdno1Principal, pdf No.02, folios 98-109), dado que fue la primera gestión desplegada por el solicitante y para ese momento ya existían los hechos que la motivaron.

Nótese que, las circunstancias descritas al peticionar la recusación iniciaron el día 09-02-2015 con la presentación de la demanda y han continuado a lo largo del trámite procesal (Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01Cdno1Principal, pdf No.40), con la participación activa del recusante (Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01Cdno1Principal, pdf No.03, folios 15-20, 38-51); incluso, las situaciones ocurrieron antes de la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R. acaecida el día 06-05-2019 (Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01Cdno1Principal, pdf No.04, folio 9).

En esas condiciones, le precluyó la oportunidad al interesado para formular la recusación, según razona el profesor Sanabria Santos (2021)[[1]](#footnote-2), al examinar el referido artículo:

De acuerdo con esta norma, que es de desarrollo del principio de lealtad procesal y de preclusión, la recusación debe formularse tan pronto el juez en quien recaiga la causal asuma el conocimiento del proceso o tan pronto el recusante tenga conocimiento de los hechos que dan origen a la causa. Por ello, si el juez asume conocimiento del proceso y sobre él gravita una causal de recusación, le corresponde a la parte formularla en forma inmediata, pues si dicha parte llega a actuar en el proceso sin recusar al juez, le precluye la oportunidad para hacerlo, siempre y cuando, desde luego, los hechos que sustentan la recusación sean anteriores a la actuación de la parte.

De la misma manera, le precluye la oportunidad para recusar a quien actúa en el proceso después de los hechos que le dan origen a la recusación sin proponerla, todo lo cual, como se dijo, implica que el recusante tiene la carga de presentar la recusación una vez que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, pues si actúa sin hacerlo, dicha recusación debe ser rechazada de plano por medio de auto que no tiene recurso alguno. (Sublínea fuera de texto).

En suma, por configurarse la aludida causal de rechazo de plano (Artículo 142, inciso 2°, CGP), **se reanuda el proceso** (Artículo 145, CGP) **y se dispone** la devolución del expediente al juzgado de origen, para que prosiga la actuación. Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación del recusante, se abstiene esta Sala de imponer la sanción del artículo 147, CGP.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.240. [↑](#footnote-ref-2)